

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00257-00
Proceso: MONITORIO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente acción reúne los requisitos de forma que le son propios establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 420 ibídem, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421 de la misma normatividad,

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda que se tramitara bajo el proceso monitorio a favor de EDILBERTO PENAGOS CAÑON y en contra de EDWIN PENAGOS CAÑON.

SEGUNDO. Requerir al demandado EDWIN PENAGOS CAÑON, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas:

1. \$4.000.000, por concepto de capital del crédito desembolsado por el BANCO MUNDO MUJER al demandante, pero cuyo valor fue tomado por el demandado.

2. \$5.174.517, por concepto de capital del crédito desembolsado por la COOPERATIVA COOTRAPELDAR al demandante, pero cuyo valor fue tomado por el demandado.

3. \$4.046.157, por concepto de capital de la deuda de la tarjeta de crédito ÉXITO TUYA, la cual se encuentra a nombre del demandante pero cuyo cupo fue tomado por el demandado.

4. \$6.850.000, por concepto de capital del fondo de ahorro de comerciantes de la peatonal, cuyo monto fue tomado por el demandado.

5. \$4.000.000, por concepto de capital de la deuda de la tarjeta OLIMPICA, la cual se encuentra a nombre del demandante pero cuyo cupo fue tomado por el demandado.

TERCERO. Ordenar al demandado que en el plazo de diez (10) días, pague las sumas pretendidas en la demanda, o exponga a través de contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se le reclama.

CUARTO. Advertir al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO. Notificar este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y adviértase que goza de diez (10) días para oponerse o contestar la demanda.

SEXTO. Disponer que sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEPTIMO. Se reconoce personaría para actuar al abogado EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566e4d0d0f3ae4ae3d97869c641485c7ed02804a48c20a95a7f76ce274
232cf9**

Documento generado en 06/10/2020 10:50:45 a.m.